



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL CIRCULAR CAZA

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939, queda absolutamente prohibido en esta provincia, el ejercicio de toda clase de caza, a partir del día DOS de Febrero próximo inclusive, del corriente año, como igualmente su circulación, venta y consumo.

No obstante lo expuesto, podrá ejercitarse el derecho de caza mayor hasta el día quince de Febrero inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 26 de Julio de 1935, puesta en vigor por Orden de 25 de Febrero de 1945. Igualmente podrán cazarse las aves acuáticas, hasta el treinta y uno de Marzo próximo, en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Al objeto de que dichos preceptos se cumplan con todo rigor, entó cargo a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados, Sociedades de Cazadores y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, hagan observar los preceptos mencionados, ejerciendo la más estrecha vigilancia y denunciando las infracciones que se cometan, las que castigaré con el máximo rigor, haciendo responsables a los Alcaldes que no me den cuenta oportunamente, de las que se cometan en sus respectivos términos municipales, los que harán saber al vecindario por medio de bandos, pregones y demás medios de difusión de que dispongan, cuanto se ordena en la presente Circular, a fin de que no puedan alegar ignorancia sus infractores.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 29 de Enero de 1948.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

525

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 7

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar, en el ganado existente en el término municipal de

San Martín de Trevejo y en Eljas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de los indicados pueblos, señalándose como zona sospechosa, ambos términos municipales; como zona infecta, los citados pueblos, y zona de inmunización, ambos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: secuestro de animales enfermos y desinfección rigurosa de todos los gallineros, y las que deben ponerse en práctica, cierre de palomares, sacrificio de animales sospechosos para consumo público y destrucción por el fuego de los que mueran.

Cáceres, 24 de Enero de 1948.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

486

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 16

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Talayuela, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa Gamonita y Miramonte de los Perales, señalándose como zona sospechosa, una faja de mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término, y zona de inmunización, citado término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos y cremación de cadáveres, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa, suspensión de ferias y mercados en las mismas y destrucción por el fuego de los animales que mueran.

Cáceres, 24 de Enero de 1948.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

519

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 17, correspondiente al día 17 de Enero de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 24 de Octubre de 1947, por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, oído el Consejo de Estado y sustancialmente conforme con su dictamen y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Estatuto del Magisterio Nacional Primario, que se inserta seguidamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBAÑEZ MARTIN.

ESTATUTO

—DEL—

MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO CAPITULO PRIMERO

Magisterio Nacional Primario

Artículo 1.º El Magisterio Nacional Primario estará constituido por los Maestros pertenecientes a los Escalafones generales del Cuerpo, aquellos que se encuentren pendientes de su inclusión, por haber adquirido derecho a ello, y los que ingresen en lo sucesivo, conforme a los preceptos de este Estatuto.

CAPITULO II

Ingreso en el Magisterio

Art. 2.º El ingreso en el Magisterio Nacional Primario se verificará por oposición, que tendrá lugar en cada provincia, para cubrir, con los aprobados por el respectivo Tribunal, las vacantes de la misma que se anuncien en consonancia con lo prevenido en el artículo siguiente.

La convocatoria se hará pública, anualmente, en el mes de Mayo, para las provincias en que existan vacan-

tes, debiendo iniciarse las pruebas en la primera quincena de Julio y finalizar antes del 31 de Agosto.

Se establece libertad para opositar en cualquier provincia.

Art. 3.º El número de plazas que corresponda proveer a cada Tribunal se determinará en la oportuna convocatoria y consistirá en la totalidad de las vacantes de la provincia desiertas en el último concurso general de traslados que se haya celebrado, de las cuales será publicada relación nominal, aumentadas en un 25 por 100.

Art. 4.º Las plazas que se anuncien a oposición no podrán ampliarse en ningún caso. Cuando el número de aprobados no alcance el de plazas asignadas, las que excedan se declararán desiertas.

Art. 5.º Los preceptos que se establecen en el presente capítulo, serán de general aplicación a todas las oposiciones, salvo en lo que para las de escuelas o régimen especial se regule particularmente.

A) Ejercicios

Art. 6.º La oposición constará de tres ejercicios eliminatorios: primero, escrito; segundo, oral, y tercero, práctico.

Los dos últimos serán públicos. Asimismo, el opositor leerá públicamente las pruebas del ejercicio primero.

Art. 7.º El ejercicio escrito consistirá en:

A) Desarrollar en el plazo máximo de cuatro horas: 1.º Un tema del cuestionario de Religión; 2.º Otro del de formación del espíritu nacional, y 3.º Analizar por morfología y sintaxis un párrafo que determine el Tribunal.

B) Exponer un tema del cuestionario de Ciencias o del de Letras, durante dos horas.

C) Resolver un problema de Matemáticas y otro de Ciencias Físicas, que el Tribunal redactará en la misma sesión en que se celebre la prueba. El tiempo máximo para verificar esta parte será de cuatro horas.

Art. 8.º El ejercicio oral consistirá en exponer, durante el tiempo máximo de una hora, un tema de Geografía o de Historia, otro de Literatura Española y otro de Pedagogía.

Art. 9.º El ejercicio práctico se verificará ante los niños de una escuela de la capital, en que el Tribunal funcione, y consistirá en explicar, durante veinte minutos, una lección de entre las que figuren en la totalidad de los programas de la escuela.



de que se trate y desarrollar durante diez minutos una tabla de Gimnasia Educativa. Los programas se darán a conocer con quince días de antelación y el opositor dispondrá de treinta minutos para preparar las lecciones que le hubieran correspondido.

Art. 10. A los efectos de la calificación, el apartado A) del ejercicio escrito se considerará integrado por tres partes: por dos, el apartado C); por tres, el ejercicio oral, y por dos, el práctico; es decir, una parte por cada tema o prueba que se desarrolle.

Art. 11. En toda prueba que comprenda el desarrollo de un tema se determinará éste por insaculación. Los ejercicios escritos se harán en papel marcado con el sello del Tribunal, rubricado por el Presidente y el Secretario. Además de firmar en cada pliego el opositor, lo hará el que le preceda y siga en la lista. El Tribunal se hallará presente durante la realización de este ejercicio, asegurando la absoluta incomunicación de los opositores.

Art. 12. Los cuestionarios se publicarán con la Orden de convocatoria de las oposiciones y han de versar sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas del Magisterio. Estos mismos cuestionarios podrán servir para las sucesivas oposiciones.

B) Tribunal

Art. 13. Para cada provincia se nombrarán dos Tribunales, uno para cada sexo, con sus respectivos suplentes, integrados por los siguientes miembros: Un Profesor de cualquier escalafón docente; un Profesor numerario de Escuela del Magisterio o Inspector profesional de Enseñanza Primaria; un Sacerdote docente, a propuesta de la Jerarquía Eclesiástica y tres Maestros Nacionales, dos de los cuales serán nombrados a propuesta del S. E. M. y del Frente de Juventudes o Sección Femenina, actuando de Secretario el más moderno del Escalafón. La designación de los referidos Jueces, así como del Presidente, se hará por Orden Ministerial entre el personal que se encuentre en servicio activo en sus respectivos cargos, haciéndose público en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 14. En caso de que no se presente la renuncia al cargo de miembro del Tribunal, en el término de diez días naturales, a contar de la notificación o recepción en la localidad del periódico oficial que publique su nombramiento, será obligatorio el desempeño del mismo, excepto en caso de incompatibilidad o enfermedad posterior, que deberá acreditarse con informe del Jefe del Centro o del superior jerárquico del renunciante y, en su caso, del que le sustituya.

Art. 15. No podrá formar parte del Tribunal quien en los tres años anteriores a la convocatoria, se haya dedicado a la preparación de opositores de uno u otro sexo, comprendiéndoles igualmente esta exclusión si se encontrara en el mismo caso algún pariente hasta segundo grado inclusive. El Juez, que una vez designado no manifieste las circunstancias indicadas, poniéndolas en conocimiento del Ministerio, con la renuncia al cargo, incurrirá en falta de carácter grave.

Art. 16. A los Jueces que no procedan en consonancia con la alta misión que se les confía, se instruirá expediente gubernativo, sin perjuicio de lo que procediere en el terreno judicial y la existencia de responsabilidad llevará consigo la accesoria de

pérdida de los cargos de confianza o directivos que viniere desempeñando e inhabilitación absoluta para los mismos y para formar parte de Tribunales de oposiciones.

Art. 17. Con anterioridad al día que se señale para la presentación de los opositores, se reunirá el Tribunal, a fin de proceder a su constitución, con la precisa asistencia de todos los Vocales, requiriéndose, en su caso, a los respectivos suplentes. Asimismo, para dar comienzo a los ejercicios, será precisa la asistencia de la totalidad de los Jueces.

Art. 18. Una vez constituido el Tribunal y comenzados los ejercicios, si ocurriese bajas por enfermedad u otras causas, podrá seguir actuando el Tribunal hasta con tres miembros, dándose cuenta al Ministerio de las vacantes ocurridas, con expresión de las causas que las hayan motivado. De vacar la Presidencia o la Secretaría, serán ejercidas, respectivamente, por el Vocal de mayor o menor edad de los que sigan actuando.

Art. 19. Las remuneraciones que por distintos conceptos hayan de percibir los miembros del Tribunal, serán las que determinen las disposiciones vigentes en la fecha en que se verifiquen las oposiciones.

C) Opositores

Art. 20. Son requisitos indispensables para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Magisterio:

- Ser español.
- Tener diecinueve años cumplidos en la fecha de la convocatoria.
- Poseer el título profesional de Maestro de Enseñanza Primaria o el certificado de aprobación del total de estudios, bien entendido que el opositor que obtenga plaza, no podrá tomar posesión de su destino sin la presentación de aquél.
- Acreditar encontrarse en posesión del título de Instructor Elemental del Frente de Juventudes o de Instructora de Escuela del Hogar de la Sección Femenina.
- No estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.
- No padecer tuberculosis, enfermedad contagiosa ni defecto físico permanente, que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.
- Abonar los derechos que establezca la convocatoria.

Art. 21. La instancia, solicitando ser admitido a la oposición, será escrita de puño y letra del interesado, a la cual acompañará dos fotografías iguales, una de las cuales se unirá a la solicitud y la otra al recibo, que se entregará al opositor, expedido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.

Art. 22. Los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, podrán recusar, en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación, a los miembros del Tribunal y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causa reconocida por el Derecho común, claramente comprobadas, serán resueltas por el Ministro, sin ulterior recurso.

Art. 23. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Estatuto, debiendo hacerlo verbalmente en el acto de ocurrir el hecho que la motiva y ratificarlo por escrito dirigido al Presidente del Tribunal, dentro de

las veinticuatro horas siguientes. En la primera sesión que celebre el Tribunal, acordará lo que proceda sobre las protestas presentadas, haciéndolo constar en el acta correspondiente, debidamente razonada, y remitiendo al Ministerio el escrito de reclamación, unido al expediente de las oposiciones. Las protestas en que los recurrentes no se sujeten a lo que se establece, no surtirán efecto alguno.

Art. 24. Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de expulsión, con pérdida de todos los derechos. que será declarada por el Presidente inmediatamente de comenzar el ejercicio de que se trate y en el que correspondiese actuar al opositor. En el caso de imposibilidad de concurrir al ejercicio oral o práctico, por motivo excepcional y debidamente justificado, a juicio del Tribunal, se faculta a éste para que realice un segundo llamamiento especial y único. La causa de enfermedad necesitará, para ser tenida en cuenta, la presentación de certificado facultativo. Asimismo, los opositores se ajustarán en la realización de las pruebas a cuantas prescripciones y observaciones establezca el Tribunal; en caso contrario, serán expulsados del local, con pérdida de todos los derechos.

D) Procedimiento

Art. 25. Corresponde al Tribunal, una vez constituido, señalar el local en que han de celebrarse los ejercicios y convocar para los mismos con ocho días de anticipación.

Art. 26. En el momento de tener acceso al local donde se realice la prueba, si es escrita, o en el de actuar, caso de ser oral o práctica, se exigirá al opositor identificación de su personalidad. Para ello, presentará recibo de haber solicitado tomar parte en la oposición, expedido por el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, con la fotografía del interesado, sin perjuicio de que el Tribunal exija otros medios de identificación, cuando lo estime necesario.

Art. 27. Las pruebas del ejercicio escrito se realizarán al mismo tiempo por todos los opositores.

Los ejercicios escritos se harán en papel marcado con el sello del Tribunal y rubricado por el Presidente y el Secretario; en cada pliego constará la firma del opositor y las de otros dos opositores. El Tribunal completo estará presente durante la realización del ejercicio y no consentirá comunicación alguna de los opositores ni consulta de libros o apuntes.

Al finalizar este ejercicio se hará pública por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, la relación de aprobados, que se convocarán para verificar el siguiente. En igual forma ha de procederse al término del segundo ejercicio.

Art. 28. La actuación en el oral y práctico será por el orden riguroso del número que corresponda a cada opositor en sorteo, que se celebrará públicamente ante el Tribunal, con ocho días de antelación al que señale éste para el comienzo de la oposición.

Art. 29. Cada miembro del Tribunal concederá en cada parte de los ejercicios una puntuación de 0 a 3; la calificación de dicha parte se fijará dividiendo la suma total obtenida por el número de Jueces. La puntuación del ejercicio será la suma de sus partes y la única que se hará pública,

al final de cada uno de los dos primeros, con referencia a los que resulten aprobados, debiendo constar en las actas con todo detalle la puntuación parcial.

Art. 30. Para ser aprobado en cada uno de los ejercicios será necesario obtener la siguiente puntuación mínima: 9, en el primero; 4,50, en el segundo, y 3, en el tercero.

Art. 31. Una vez calificado el ejercicio final, se hará pública la relación de los propuestos para cubrir el número fijado en la convocatoria, que estará integrada por los que hubiesen obtenido mayor puntuación en la suma de los tres ejercicios, incluyéndolos por orden de mayor a menor puntuación. Los que no figuren en dicha relación se considerarán eliminados, cualquiera que sea la puntuación obtenida, sin que en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, puedan alegar derecho alguno.

Art. 32. Cuarenta y ocho horas después de publicada la propuesta, el Tribunal elevará al Ministerio el expediente completo. En él se incluirán las reclamaciones de los opositores presentadas durante las primeras veinticuatro horas, único plazo válido.

En la propuesta se consignarán los siguientes extremos: número de orden de la lista de aprobados, apellidos y nombre, calificación de cada ejercicio, puntuación total, servicios interinos o como sustituto oficial, edad y destino que solicitó o que le asignase, en su caso, el Tribunal. En observaciones, se expresará el resultado de dividir el número de plazas que correspondió proveer al Tribunal por el obtenido por cada aprobado, con aproximación hasta las cienmilésimas, cuando sea inexacta, dato indicador del lugar que ha de corresponderle en la lista general.

Art. 33. Una vez aprobado, si procediese, por Orden Ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», el expediente de las oposiciones, se remitirá a las Delegaciones Administrativas de las respectivas provincias la documentación de los que obtuvieron plaza, para que sirva de base a su expediente personal y la de los eliminados, para que les sea devuelta, en el plazo de un mes, a petición de los interesados. La documentación que no sea retirada, debe archivar, así como los ejercicios de los que no obtuvieron plaza, durante tres meses, y se destruirán, una vez transcurridos este período de tiempo; los ejercicios correspondientes a los aprobados se archivarán en el Ministerio, con el expediente de las oposiciones.

Art. 34. La lista única general de aprobados de cada sexo, se formará ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten al dividir el número de plazas que haya correspondido proveer a cada Tribunal por el obtenido por cada opositor; en caso de empate, decidirá el mayor tiempo de servicios interinos o de sustituto, si los tuviera el interesado, debidamente justificados en su expediente de oposición, y, por último, la mayor edad.

Art. 35. La Dirección General de Enseñanza Primaria hará pública la lista general, señalando un plazo de quince días para reclamaciones, y resueltas éstas, se publicará la definitiva por disposición ministerial.

Art. 36. La fecha de ingreso de la promoción en el Escalafón general será la de la Orden Ministerial que apruebe el expediente de las oposiciones.

E) Destino y posesión

Art. 37. Los Maestros que figu-



ren en la propuesta, excepto aquellos a que se refiere el artículo 40, comparecerán ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que aquélla se hizo pública, y elegirán destino por la preferencia del mejor número obtenido. La asistencia podrá ser personal o por representante debidamente autorizado. Siendo obligatoria la colocación, se asignará por el Tribunal libremente cualquiera de las plazas desiertas a los que dejasen de acudir a la elección.

Art. 38. El nombramiento en propiedad se realizará por el Ministerio, con la Orden aprobatoria del expediente de las oposiciones.

Art. 39. La toma de posesión tendrá lugar ante la Junta Municipal en materia de educación primaria. El plazo será de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la entrega del título administrativo, y desde la fecha en que se haga cargo del destino se contarán los servicios como tal Maestro propietario, devengando haberes y emolumentos legales.

Art. 40. Los Maestros aprobados que excedan de las vacantes anunciadas, quedarán en expectativa hasta que, celebrada nueva oposición, elijan destinos con preferencia a los seleccionados en ella—a cuyo efecto se excluirán de las que hayan de convocarse (las vacantes más su veinticinco por ciento) un número igual al de Maestros supernumerarios de la anterior promoción—y, entre tanto, están obligados a regentar provisionalmente las vacantes y sustituciones que se produzcan en la provincia, en las condiciones que determina el artículo 80. El tiempo de servicios que presten en esta situación se considerará como servido en la primera escuela que obtengan en propiedad, a todos los efectos.

F) Maestros rurales

Art. 21. Para la provisión de las escuelas rurales, a que se refiere el artículo 90, en cada provincia se anunciará concurso de méritos entre Maestros de Enseñanza Primaria, con más de treinta y cinco años de edad, que cuenten con un minimum de tres años de servicios interinos o como sustitutos oficiales y acreditados haber prestado colaboración al Frente de Juventudes o a la Sección Femenina. Las viudas e hijos del Magisterio, que reúnan los requisitos de capacidad necesarios, podrán tomar parte cualquiera que sea el tiempo que cuenten en la fecha de la convocatoria.

Art. 42. Los Maestros que se seleccionen por este procedimiento serán designados, con carácter provisional, para las vacantes de escuelas rurales. Una vez transcurrido un periodo de tres años, el nombramiento de estos Maestros se elevará a definitivo por el Ministerio de Educación Nacional, si de la labor de aquéllos han informado favorablemente el Inspector de Enseñanza Primaria de la Comarca y la Junta Municipal de Enseñanza Primaria.

Art. 43. Percibirán como remuneración, en todo caso, el sueldo de entrada en el Magisterio Nacional y los restantes emolumentos legales que corresponden a los Maestros del Escalafón general. Asimismo, se les concederán premios en metálico por laudable permanencia en la misma escuela.

Art. 44. En el caso de que, anunciado el concurso de mérito para la provisión de escuelas rurales, resultase seleccionado un número insuficiente para las necesidades de la enseñanza, al quedar agotado, podrán

designarse para desempeñar las plazas que queden vacantes a personas del lugar que hayan concluido estudios de carácter civil o eclesiástico y, en su defecto, a aquellas personas que manifiesten deseo y aptitud para el desempeño de las mismas. En igualdad de circunstancias se concederá preferencia a los que gocen la condición de vecino.

Los que posean el título de Maestro de Enseñanza Primaria recibirán el nombre de Instructores Maestros y serán nombrados por cinco años, prorrogables de manera indefinida, siempre que de su actuación informen favorablemente la Inspección y las Juntas Municipales, y percibirán como remuneración el sueldo de entrada del Magisterio Nacional. Los que no posean el título se llamarán Instructores Auxiliares y se designarán por igual plazo y en las mismas condiciones que los Instructores Maestros, previa la prueba de aptitud que versará sobre nociones de las materias más esenciales para el ejercicio del cargo y se verificarán ante el Inspector, asesorado por el Párroco y el Maestro de la localidad más próxima.

El nombramiento será realizado por el Ministerio, a petición de los interesados, con informe del mismo Inspector y tramitado por la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación.

Art. 45. En las mismas condiciones se podrá nombrar Instructores ambulantes para aquellos núcleos de población diseminada distantes de escuela nacional.

Los nombramientos de estos Instructores podrán ser prorrogables indefinidamente, siempre que de su actuación informe favorablemente la Inspección y se realizará por el Ministerio, a petición de los interesados y en la forma señalada en el artículo anterior. Los que posean el título profesional, recibirán el nombre de Instructores Maestros de temporada y los que no posean ningún título se llamarán Instructores Auxiliares de temporada. Percibirán unos y otros, como remuneración, el sueldo de entrada en el Magisterio Nacional. La labor a realizar por estos Instructores será la del desarrollo del curso escolar en las etapas anuales que les señale la Inspección, teniendo en cuenta la especial misión que se les encomienda y de salvar aquellas fechas de difícil acceso, por la estación invernal y las de faenas agrícolas.

Todos estos Instructores serán orientados en su labor por Maestros Nacionales, cuya escuela esté próxima a los puntos en que presten sus servicios, según las normas que dicte la Inspección, después de la correspondiente visita.

Art. 46. Los preceptos de este capítulo serán de aplicación en Navarra, adaptándolos mediante convocatorias y disposiciones especiales, dictadas por el Ministerio a propuesta de la Junta Superior de Educación de dicha provincia, a su régimen foral en esta materia, de conformidad con la IV de las disposiciones finales de la Ley de 17 de Julio de 1945. Todos los Tribunales se nombrarán a propuesta de la referida Junta, que podrá recabar la de los Organismos respectivos.

(Continuará)

284

En el «Boletín Oficial del Estado» número 21, correspondiente al día 21 de Enero de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 9 de Enero de 1948 por el que se prorroga el plazo para que los españoles que se encuentran en el extranjero puedan acogerse al indulto general concedido por el de 9 de Octubre de 1945.

Próximo a vencer el plazo concedido por el Decreto de 17 de Julio de 1947, el Gobierno, siguiendo su tradición política, ofrece, una vez más, a los españoles alejados del territorio nacional, por meros enconos o resentimientos políticos, la oportunidad de ser indultados y reintegrarse a la vida de comunidad española, con la seguridad de que al vivir la grandeza y resurgimiento de la Patria, que tan generosamente les acoge, contribuirán como tantos otros, un día equivocados, al desarrollo de las actividades públicas y privadas.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.— Se prorroga por otros seis meses el plazo establecido por el Decreto de 27 de Diciembre de 1946, para que puedan acogerse los españoles que se encuentran en el extranjero y regresen a España, a los beneficios del indulto general concedido por el de 9 de Octubre de 1945.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de Enero de 1948. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ - CUESTA Y MERELO.

409

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 9 de Enero de 1948 por el que se amplía el campo de aplicación de los Seguros Sociales obligatorios de Enfermedad y Vejez e Invalidez.

La política de protección social en que el Estado español viene inspirando su actuación ha producido sensibles variaciones en las remuneraciones laborales como consecuencia de las reglamentaciones de trabajo aprobadas para gran número de profesiones e industrias en las que ha tenido indudable repercusión el incremento experimentado en estos últimos años por el coste de la vida. Ello ha producido una desproporcionalidad entre los salarios que los trabajadores perciben y el campo de aplicación de los seguros sociales, limitado en cuanto a determinadas profesiones o trabajos, en forma inadecuada en relación con la cuantía de aquéllos.

Por otra parte, existe una desigualdad entre unos y otros Seguros y Subsidios sociales que dimana exclusivamente de la diferencia de época en que fueron implantados o reformados, desigualdad cuya desaparición conviene llevar a efecto, a fin de unificar el criterio de protección que preside la política de previsión que haya de seguirse.

Todo ello induce al Gobierno a unificar en la medida de lo posible, los topes fijados para la afiliación de los trabajadores en los diferentes re-

gímenes existentes y para el señalamiento de las rentas o indemnizaciones a satisfacer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Se amplía el campo de aplicación de los Seguros sociales obligatorios de Enfermedad y de Vejez e Invalidez a todos los productores manuales, sea cual fuere su retribución, y a los que no siendo manuales tengan rentas de trabajo que no excedan de doce mil pesetas al año.

Artículo segundo.— Por lo que afecta al Seguro de accidentes del trabajo, se eleva hasta doce mil pesetas anuales o treinta y tres pesetas diarias el tope que actualmente regula la concesión de beneficios a aquellas categorías de trabajadpres a quienes la legislación en vigor señala límites inferiores a dichas cifras para regular la indemnización y que sirve para determinar la inclusión o exclusión de otras en el campo de aplicación de este Seguro.

El expresado tope servirá igualmente para fijar la indemnización que en caso de accidente del trabajo haya de asignarse a los viajantes de comercio o industria.

Artículo tercero.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo cuarto.— Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen convenientes para la debida ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de Enero de 1948. — FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

410

DECRETO de 9 de Enero de 1948 por el que se regula el funcionamiento de la cuenta de reservas obligatorias del Seguro de Enfermedad.

En primero de Enero del año en curso se inició la segunda etapa del Seguro obligatorio de Enfermedad, estableciéndose además de las prestaciones que ya se venían realizando, la de especialidades que señaló el Decreto de este Ministerio de 13 de Diciembre de 1946, definitiva etapa que comprenderá la totalidad de las prestaciones previstas en su Ley fundacional. Ello exige la estricta aplicación del Régimen financiero del Seguro previsto en los artículos 150 a 158, inclusive, de su Reglamento general, de 11 de Noviembre de 1943.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Tanto la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad como las entidades colaboradoras que practican el expresado Seguro, quedan obligadas, sin excepción alguna, a constituir ininterrumpidamente y con efectos desde 1.º de Enero de 1947, los fondos de reserva a que se refieren los artículos 152 y 153 del Reglamento de Seguro de Enfermedad de 11 de Noviembre de 1943.

Artículo segundo.— La constitución de dichos fondos correspondientes al año 1947 se efectuará antes de 31 de Marzo próximo; en una cuenta especial que se abrirá en el



Banco de España a disposición del Ministerio de Trabajo, bajo la rúbrica de Fondos de Reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La utilización de dichos fondos, y para los fines que correspondan, se efectuará en la forma que determine dicho Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de 19 de Febrero de 1946 y a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Artículo tercero. — El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden, independientemente de las medidas que se adopten para el rescate de dichos fondos y la efectividad de las demás obligaciones que les correspondan, será sancionado con la rescisión del concierto o convenio que las entidades tengan con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y la aplicación de las medidas correccionales que correspondan con arreglo a los preceptos que regulan la materia.

Artículo cuarto. — Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas u órdenes que exija la aplicación del presente Decreto.

Artículo quinto. — Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de Enero de 1948. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

411

Ministerio de Hacienda

Rectificación a la Orden de 31 de Diciembre de 1947 sobre normas para la recaudación del Arbitrio municipal, Consumos de Lujo.

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 10, de 10 del actual, la citada Orden, y como han sido observadas varias erratas que alteran el espíritu y significado de algunos de los apartados de la disposición, queda rectificada en la forma siguiente:

Página 137, línea undécima de la tercera columna, dice: «pueda sugerir o ganador».

Debe decir: «pueda sufrir el ganador».

Página 137, primera línea del último párrafo de la norma sexta, dice: «Estos Gremios no podrán...»

Debe decir: «Estos Gremios podrán proponer a la Delegación de Hacienda la designación de Agente para la recaudación ejecutiva de las cuotas de los agremiados que no fueren satisfechas en período voluntario.»

412

Ministerio de Agricultura

Patrimonio Forestal del Estado

Distrito Forestal

ANUNCIO

Dispuesto por la Superioridad el deslinde parcial del monte núm. 62 del Catálogo denominado «Solana», del término de Cabañas del Castillo, en colindancia con finca de doña Rosa Díez Hidalgo, he acordado en uso de las atribuciones que me concede el artículo 5.º del primer Real Decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla décima de la Real Orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 14 de Abril próximo, para dar prin-

cipio a las operaciones de apeo que llevará a cabo el Ingeniero don Vicente Hernández Rodríguez.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados en ella; debiendo significarles que, según lo que establece el artículo 14 de la R. O. citada y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, puedan entregar a esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después a la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a sus derechos y se refieran a cabida, límites, propiedad y posesión de las fincas que se deslindarán; entendiéndose que, según prevén las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión, quieta y pacíficamente durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resultó comprobada.

Cáceres, 23 de Enero de 1948. — El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet Pastor. 524

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez de Paz propietario de Valdemorales, correspondiente al partido judicial de Montánchez.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, deberán presentar su solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, extendida en papel de 1'50 pesetas y reintegrada con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informe expedido por las Autoridades Locales del lugar de su residencia del solicitante, sobre la conducta moral y político social observada por el mismo, en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento de los méritos o títulos que posea para acreditar mayor preferencia.

El plazo de presentación de solicitudes, será el de treinta días naturales, que empezará a contarse desde el día en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 27 de Enero de 1948. — El Secretario de Gobierno, Elias Herrero. 502

Juzgados

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de Primera Instancia, Juez Municipal de esta capital, en funciones de Juez de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho de Febrero próximo, a las once horas, en la Sala de actos de este Juz-

gado de Primera Instancia de mi cargo, tendrá lugar la venta en pública subasta por el procedimiento de pujas a la llana de los bienes inmuebles y muebles, que se expresarán, en virtud de los autos de juicio ejecutivo, promovidos por doña Tomasa Izquierdo Benito, vecina de Cáceres, contra don Lucio y don Diego Medina Rosco, vecinos de Montánchez, sobre pago de 508.308 pesetas con 15 céntimos, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que están libre de cargas y que se carece de título.

Edificio destinado a cochera y bodega, con dos pisos, en la calle del Obispo Senso, en la villa de Montánchez, sin número de gobierno, con doble entrada por la calle de Helechar, para el piso alto y para el bajo por la calle del Obispo Senso, y que linda por su derecha e izquierda, con vía pública, y espalda, con Filomena Carrasco. Tasada en 50.000 pesetas.

Cerca de olivar y pastos al sitio Canchal del Cuervo, término de Montánchez, de 19 áreas, 69 centiáreas, y que linda al Norte, calleja; al Este, José Senso Meléndez; Sur, con Julián Lozano Carrasco, y Oeste, con persona desconocida. Tasada en 2.500 pesetas.

Vña al sitio del Campo, que tiene de cabida 81 áreas, 88 centiáreas; linda al Norte, con herederos de Angel González; Este, Celedonio González Madruga; Sur, Pedro Solís García, y Oeste, con calleja. Tasada en 14.000 pesetas.

Una vña al sitio del Campo, de 1 hectárea, 63 áreas y 79 centiáreas; que linda al Saliente y Poniente, con camino público; Norte, María Lozano Solís, y Mediodía, con herederos de Jacinto Meléndez Huerta. Tasada en 22.150 pesetas.

Una vña al sitio de Navafria, de 66 áreas y 71 centiáreas; que linda al Norte, con vía pública; Mediodía, con Teógenes Carrasco Galán; Saliente, con Pedro Solís García, y al Poniente, con Diego Medina Rosco. Tasada en 13.000 pesetas.

Vña al sitio de Navafria, al mismo término de Montánchez, igual que las anteriores; de cabida 66 áreas, 71 centiáreas, y linda al Saliente y Mediodía, con Pedro Solís Bonilla; Poniente, con Valentín Gómez Lázaro, y Norte, con calleja pública. Tasado en 13.000 pesetas.

Finca al sitio del Campo, de 81 áreas, 89 centiáreas; linda al Saliente, con camino; Mediodía, con Josefa Meléndez; Poniente, con Secundino Baulista Gómez, y Norte, con Juan Rosco. Tasada en 11.050 pesetas.

Casa número 68, de la calle de Obispo Senso, de Montánchez; que linda por la derecha, con Antonio Medina López; izquierda, bodega de Diego Medina, y espalda, con casa de heredero de Antonio López, y Antonio Huertas Martín. — Tasada en 10.000.

Casa en calle Peña Redonda, de la villa de Montánchez; que linda derecha entrando, con la número 10 de igual calle, de Francisco Avila Amores; izquierda y espalda, con Juan Gómez García. Tasada en 15.000 pesetas.

Una máquina de embutir. Tasada en 800 pesetas.

Otra de picar, en 400 pesetas.

Una mesa de matar, en 50 pesetas. Siete conos de barro de 45 arrobas cada uno aproximadamente. Tasado en 75 pesetas cada uno.

Ocho conos vacíos, de una cabida aproximadamente de 50 arrobas cada uno. Tasados en 80 pesetas unidad. Once tinajas vacías, en 100 pesetas cada una.

Dos tinajas de vino con 90 arrobas de él aproximadamente, 1.350 pesetas y otra con 15 arrobas, 225 pesetas.

Ocho conos vacíos y una tinaja, en 80 pesetas cada una.

Ciento veinte arrobas de vino aproximadamente a 15 pesetas la arroba.

Una bomba de trasegar, en 300 pesetas.

Una cómoda, en 50 pesetas.

Una mesa escritorio, en 150 pesetas.

Un velador, en 25 pesetas.

Dos portaflores con jarrones de metal, en 25 pesetas.

Cuatro butacas de mimbre, dos con respaldo y dos sin él, en 50 pesetas.

Un cubrepies de piel, en 25 pesetas.

Una camilla, en 50 pesetas.

Dos butacas, en 25 pesetas.

Otra camilla, en 25 pesetas.

Un sofá, en 25 pesetas.

Un cofre, en 30 pesetas.

Ocho artesas grandes de amasar, en 200 pesetas.

Una mesa escritorio, en 50 pesetas.

Un arcón, en 125 pesetas.

Una caldera de hierro, en 15 pesetas.

Una mesa escritorio o despacho, en 50 pesetas.

Dos butacas de mimbre, en 25 pesetas.

Un armario de luna, en 125 pesetas.

Una mesa velador de mármol, en 25 pesetas.

Dos portiers con sus barretas de metal, en 30 pesetas.

Dos portaflores con jarrones, en 20 pesetas.

Una camilla, en 50 pesetas.

Un sofá, en 25 pesetas.

Cuatro artesas de amasar, en 100 pesetas.

Otras cuatro artesas, en 20 pesetas.

Una mesa de noche, en 25 pesetas.

Un lavabo, en 15 pesetas.

Dos butacas, en 50 pesetas.

Veintiséis palos de 5 varas aproximadamente de largos, en 130 pesetas.

Once cubas de maderas, en 100 pesetas.

Dos cajones de camioneta y un chasis, en 300 pesetas.

Dado en Cáceres, veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho. — Jaime Juárez. — El Secretario Judicial, Manuel de Lís.

(262'50 pstas.) 536

Alcaldías

MADRIGAL DE LA VERA

Edicto

Por el presente se hace saber, que habiéndose sufrido un error involuntario en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 14, de 19 de Enero de este año, con referencia al acto de declaración de soldados, se subsana, haciendo constar que la fecha de la celebración de dicho acto, será el tercer domingo de Febrero día 15 de dicho mes, a las ocho de la mañana, para el que se le cita al mozo de ignorado paradero Luis Alonso Ramos, hijo de Marcelino y Magdalena, que nació el día 21 de Agosto de 1927. Madrigal de la Vera, 26 de Enero de 1948. — El Alcalde, Francisco Farifas. 510